

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 533-2018-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 22 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201300179773, y el Informe Final de Instrucción N° 180-2018-OS/OR AMAZONAS referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 752-2017-OS/OR AMAZONAS a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** (en adelante, **EMSEU**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20288529087.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el “Procedimiento de Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos¹ y su Base Metodológica²”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD (en adelante el Procedimiento), Osinergmin supervisa los aspectos de calidad en el servicio eléctrico que deben cumplir las empresas eléctricas.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento se realizó la supervisión respecto de **EMSEU**, correspondiente al primer semestre del año 2014.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 586-2017-OS/OR SAN MARTÍN, de fecha 04 de julio de 2017, en la Supervisión de la NTCSE y su BM correspondiente al primer semestre del año 2014, se verificó que **EMSEU** incurrió en las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
	<p><u>Indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE</u></p> <p>De la evaluación de ochenta y cuatro (84) mediciones básicas requeridas, EMSEU no programó, ni ejecutó seis (06) mediciones básicas de media tensión, según lo establecido en el literal a) del numeral 5.1.4³ de la</p>	<p><u>Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica</u></p> <p>5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la</p>	<p>Numeral 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.</p> <p>Literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y</p>

¹ Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobada mediante Decreto Supremo N° 20-97-EM.

² Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (BM), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD.

³ Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobada mediante Decreto Supremo N° 20-97-EM

5.1 TENSIÓN

5.1.4 Control.- El control se realiza a través de mediciones y registros monofásicos o trifásicos, según corresponda al tipo de Cliente, llevados a cabo con equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad. La muestra mensual debe garantizar por lo menos el siguiente número de lecturas válidas:

"a) Una (1) por cada doce (12) de los puntos de entrega a Clientes con suministros en muy alta, alta y media tensión.

(...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 533-2018-OS/OR AMAZONAS**

	<p>NTCSE.</p> <p>Asimismo, de catorce (14) repeticiones de mediciones fallidas que debió realizar, EMSEU no programó ni ejecutó cuatro (04) mediciones, según lo establecido en el literal h) del numeral 5.1.4⁴ de la BM.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 89,80%, EMSEU no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.</p>	<p>concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...)</p> <p>A) Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE.</p> <p>Se evalúan dos factores: El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas.</p> <p style="text-align: center;">$CMRT = CMTR/CTRN \times 100 (\%)$</p> <p>(...)</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando CMRT sea igual al 100%.</p>	<p>Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>
2	<p><u>Indicador CCIT (Cumplimiento del Correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones por calidad de tensión)</u></p> <p>De la evaluación de cuarenta (40) mediciones de tensión, se verificó que EMSEU reportó en los archivos FTE, los intervalos de mala calidad de tensión fuera de la tolerancia establecida en la NTCSE (mayor al 5% del período de medición). Sin embargo, no reportó el monto de compensación en los archivos CTE, incumpliendo el numeral 5.4.8⁵ de la NTCSE. En consecuencia, la concesionaria, efectuó el cálculo no conforme del monto de compensación en los cuarenta (40) casos evaluados.</p>	<p><u>Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica</u></p> <p><u>5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</u></p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...)</p> <p>B) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones establecidos en la NTCSE.</p> <p style="text-align: center;">$CCIT = CVT/TCT \times 100 (\%)$</p>	<p>Numeral 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.</p> <p>Literal a) del Numeral 1.3 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>

⁴ Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (BM), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD

5.1.- CALIDAD DEL PRODUCTO.

5.1.4.- Ejecución de mediciones.

(...)

h) Repetición de Mediciones Fallidas

Aquellas mediciones de tensión y perturbaciones que resulten fallidas, deben repetirse dentro del siguiente mes, caso contrario se calificará como incumplimiento de la norma, sujeto a sanción. Esta repetición de mediciones no forma parte del tamaño normal de la muestra mensual de mediciones que debe efectuarse según la NTCSE.

En caso se registre en la nueva medición una mala calidad del servicio, las compensaciones se efectuarán desde el mes en que se efectuó la primera medición fallida.

⁵ Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobada mediante Decreto Supremo N° 20-97-EM

5.4 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR

"5.4.8 Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, entregar a la Autoridad, la siguiente información:

- Resumen de los indicadores de calidad calculados;
- Resumen de las compensaciones a ser pagadas a sus Clientes.
- Cálculo detallado de las compensaciones evaluadas para un Cliente elegido aleatoriamente por el Suministrador entre todos los afectados, por cada parámetro que haya resultado de mala calidad, donde se muestre paso a paso, la aplicación de los métodos utilizados y la exactitud de los medios informáticos empleados para el cálculo de compensaciones.

(...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 533-2018-OS/OR AMAZONAS**

	<p>Por lo tanto, con el valor de 0.00%, EMSEU no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.</p>	<p>(...)</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones por tensión cuando CCIT sea igual o mayor al 98%.</p>	
3	<p><u>Incumplimiento del plazo para envío de información por calidad de producto (Cronogramas, reportes e informes consolidado)</u></p> <p>En aplicación de la Base Metodológica de la NTCSE, EMSEU debía reportar treinta y seis (36) entregables en el semestre, disgregados en: treinta (30) archivos (Anexo 5, 6, 7 y 8 de la BM) en medio magnético y, seis (06) informes consolidados.</p> <p>En el semestre evaluado, EMSEU no reportó tres (03) archivos MTE (períodos 201401, 201402 y 201403) y seis (06) archivos CTE (períodos 201401, 201402, 201403, 201404, 201405 y 201406) referido a la calidad de tensión.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 75,00%, EMSEU no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.</p>	<p><u>Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica</u></p> <p>Literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento:</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con los plazos para la entrega de información cuando el 100% de la información requerida haya sido entregada dentro de los plazos establecidos en la BM, con excepción de la entrega de archivos fuentes.</p> <p>Para el caso de archivos fuentes, se considera que cumple con el procedimiento cuando por lo menos el 80% de las mediciones se entregan dentro de las 18 horas establecidas para la entrega de los archivos fuentes (...)"</p>	<p>Numeral 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.</p> <p>Literal a) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>
4	<p><u>Indicador CCII: cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad de interrupciones</u></p> <p>De la evaluación de una muestra setenta y tres (73) suministros, donde se suscitaron interrupciones, con la información de los archivos con extensión PIN, RDI, RIN y CI1, se verificó la totalidad de casos con incorrecto cálculo del monto de compensación.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 0,00%, EMSEU no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.</p>	<p><u>Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica</u></p> <p>5.2.2 <u>Cumplimiento del Procedimiento - Calidad del Suministro</u></p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.</p> <p>(...)</p> <p>A) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE.</p> <p style="text-align: center;">CCII = CVI/TCI x 100 (%)</p> <p>(...)</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones, cuando CCII sea igual o mayor al 98%.</p>	<p>Numeral 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD</p> <p>Literal a) del Numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>

- 1.4. Mediante Oficio N° 752-2017-OS/OR-AMAZONAS de fecha 04 de julio de 2017, notificado el 17 de julio de 2017, se dio inició el procedimiento administrativo sancionador contra **EMSEU** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. A través de la Carta N° 421-2017/EMSEU/GG complementada mediante Carta N° 584-2017/EMSEU/GG, de fechas 06 de setiembre y 13 de diciembre de 2017, respectivamente, **EMSEU** presentó sus descargos.
- 1.6. Con Oficio N° 31-2018-OS/OR AMAZONAS, notificado el 08 de febrero de 2017, se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 180-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 22 de enero de 2018, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.7. Mediante Carta N° 98-2018/EMSEU/GG recibida el 16 de febrero de 2018, la concesionaria presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 180-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 22 de enero de 2018.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE.

2.1.1 HECHOS VERIFICADOS

De la evaluación de ochenta y cuatro (84) mediciones básicas requeridas, la concesionaria no programó, ni ejecutó seis (06) mediciones básicas de media tensión, según lo establecido en el literal a) del numeral 5.1.4 de la NTCSE; además, de catorce (14) repeticiones de mediciones fallidas la concesionaria no programó ni ejecutó cuatro (04) mediciones, según lo establecido en el literal h) del numeral 5.1.4 de la BM.

Cálculo del Indicador CMRT

Tipo de medición	Requeridas (CTRN)	Reportadas (CMTR)	Diferencia
Nº Mediciones Básicas	84	78	-6
Nº Repeticiones de Mediciones Fallidas	14	10	-4
Total	98	88	-10

Observaciones del Indicador CMRT – Suministros observados por mediciones tipo fallidas

Id	Suministro	Tipo de Medición	Tipo de Punto	Periodo
1	1000126600	BT	A	201401
2	1000214000	BT	A	201401
3	1002306300	BT	B	201401
4	1003013800	BT	B	201404

Por lo tanto, con el valor de 89,80%, EMSEU no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

2.1.2 DESCARGOS DE EMSEU

- En su descargo contenido en la Carta N° 421-2017/EMSEU/GG, EMSEU manifiesta lo siguiente:

Que han solicitado a Osinergmin el plazo de 30 días hábiles para regularizar las 6 mediciones básicas de media tensión y las 4 mediciones fallidas de baja tensión que no fueron medidos en el primer semestre 2014-1.

Señala que el 19 de septiembre de 2017, programarían e instalarían los cuatro (04) suministros fallidos de baja tensión y dos (02) suministros de media tensión; que, el 27 de septiembre se programarían y se instalarían dos (02) suministros de media tensión; y, el 05 de octubre se programarían e instalarían dos (02) suministros de media tensión; con lo cual estarían regularizando todas las mediciones requeridas por la NTCSE del primer semestre 2014.

- En su descargo contenido en la Carta N° 584-2017/EMSEU/GG, EMSEU complementa el primer descargo, indicando lo siguiente:

Que, no se programaron, ni ejecutaron las seis (06) mediciones básicas de media tensión, en el primer semestre 2014, debido a la falla de equipos de medición, que se encontraban en proceso de implementación de la NTCSE y su BM; por lo tanto dichas mediciones fueron regularizadas en el año 2015 y 2016, indicando que ello se puede apreciar en los pantallazos tomados de los archivos fuente del primer semestre 2014-1.

Agrega que, las dos (02) mediciones básicas de media tensión del mes de enero del 2014 se regularizaron en el mes de febrero 2016; las dos (02) mediciones básicas de media tensión del mes de febrero 2014 se regularizaron en el mes de diciembre 2015; y las dos (02) mediciones básicas de media tensión del mes de mayo 2014 se regularizaron en el mes de enero 2016; asimismo señala que toda la información mencionada se puede verificar y comprobar que la regularización las mediciones de media tensión se realizó en el Portal GFE.

Sobre las mediciones fallidas de baja tensión del primer semestre 2014-1, se instalarían los equipos de medición el día 14 de diciembre del 2017, como puede apreciarse en el archivo ATE de diciembre que se ha programado en el portal GFE y en el pantallazo que se adjunta; tres (03) mediciones son fallidas y una medición es por levantamiento de mala calidad de tensión; con eso se estaría regularizando y cumpliendo con las mediciones de calidad del producto del primer semestre 2014-1.

Adjuntan a su escrito: i) seis (06) captura de pantalla sobre los archivos fuentes de los suministros de media tensión del mes de enero a junio de 2014; una impresión del documento archivo ATE, cronograma de medición fallidas 2014-I; iii) una impresión del documento mediciones fallidas del primer semestre 2014.

- En su Carta N° 98-2018/EMSEU/GG, EMSEU presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción, indicando lo siguiente:

Que han regularizado todas las mediciones requeridas por la NTCSE del primer semestre 2014, solicitando se tenga en cuenta su interés para subsanar las deficiencias e implementar al 100% la NTCSE y su BM y se deje sin efecto la multa de 0.98 UIT.

2.1.3 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

- En relación al presente incumplimiento corresponde precisar que, los argumentos y medios probatorios presentados por **EMSEU** no desvirtúan la observación referida a que, no programó, ni ejecutó seis (06) mediciones básicas de media tensión, según lo establecido en el literal a) del numeral 5.1.4 de la NTCSE; además, de cuatro (4) repeticiones de mediciones fallidas según lo establecido en el literal h) del numeral 5.4.4 de la BM.

Por otro lado, corresponde señalar que la regularización posterior de las mediciones básicas y repetición de mediciones fallidas no la eximen de su responsabilidad administrativa, pues estas debieron realizarse dentro del plazo establecido en la norma, pues caso contrario la misma norma señala que calificará como incumplimiento.

Cabe precisar que la concesionaria es responsable de cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, conforme a lo señalado en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844.

- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En ese sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- En ese orden, **EMSEU** no ha desvirtuado el incumplimiento señalado en el Informe de Instrucción N° 586-2017-OS/OR AMAZONAS del 04 de julio de 2017, notificado mediante el Oficio N° 752-2017-OS/OR AMAZONAS el día 17 de julio de 2017, referido a haber obtenido el valor de 89.80% para el indicador CMRT; por lo que, habiendo quedado acreditada su responsabilidad administrativa corresponde imponer la sanción de acuerdo a norma.
- El numeral 6 del Procedimiento señala que el incumplimiento a sus disposiciones se considerará como infracción, correspondiendo aplicar sanción de acuerdo con lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y las Resoluciones que la complementen o la reemplacen.
- Por lo tanto, **EMSEU** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conforme al literal a) del numeral 1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD que aprueba el Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

2.1.4 CÁLCULO DE MULTA

La sanción se determinará de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, que aprobó el Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de

Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el exceso a la tolerancia del indicador CMRT, estableciendo que, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CMRT – anexo 17 de la escala de multas

Valor obtenido del Indicador CMRT	89,80%
-----------------------------------	--------

Fórmula:

$$M_{CMRT}^d = \max(0.85, (1 - CMRT) * CTRN * 0.0977)$$

Donde:

Código	Concepto	Valor
CMRT	Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE	0,8980
CTRN	Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE	98
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	0,98

Total de Multa =	0,98 UIT
------------------	----------

M^dCMRT = 0.98 UIT: Noventa y ocho centésimas (0.98) de la Unidad Impositiva Tributaria.

2.2. RESPECTO AL INDICADOR CCIT:(CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTO DE COMPENSACIONES POR CALIDAD DE TENSIÓN.

2.2.1 HECHOS VERIFICADOS

De la evaluación de cuarenta (40) mediciones de tensión, se verificó que EMSEU reportó en los archivos FTE, los intervalos de mala calidad de tensión fuera de la tolerancia establecida en la NTCSE (mayor al 5% del período de medición). Sin embargo, no reportó el monto de compensación en los archivos CTE, incumpliendo el numeral 5.4.8 de la NTCSE. En consecuencia, la concesionaria, efectuó el cálculo no conforme del monto de compensación en los cuarenta (40) casos evaluados.

Por lo tanto, con el valor de 0,00%, EMSEU no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

Tamaño de muestra (TCT):	40
Mediciones con correcto cálculo de indicadores y compensación por calidad de tensión (CVT):	0
Casos no conformes:	40

Calculo del Indicador CCIT	Valor límite	Valor obtenido
CCIT = CVT/TCT x 100 (%)	98,00%	0,00%

2.2.2 DESCARGOS DE EMSEU

- En su Carta N° 421-2017/EMSEU/GG, EMSEU presenta sus descargos al Informe de Instrucción, indicando lo siguiente:

Manifiesta que, en la facturación del mes de octubre 2015 se observa la regularización de compensación por calidad de producto (tensión) de enero a junio 2014; agrega que también se puede apreciar en el portal GFE los archivos CTE actualizados de los meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2014; que fueron actualizados y subidos al sistema el 04 de noviembre 2015.

A fin de acreditar lo señalado adjunta lo siguiente:

- ✓ La muestra de cincuenta (50) recibos de calidad de producto del mes de enero a junio 2014 del mes de octubre 2015, donde se aprecia la regularización de compensación por calidad de producto enero a junio 2014.
 - ✓ Seis (06) capturas de pantalla del Portal GFE, donde se aprecian los archivos CTE actualizados y subidos al sistema el 04 de noviembre 2015.
- En su Carta N° 98-2018/EMSEU/GG, EMSEU presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción, indicando lo siguiente:

Que han regularizado con nuevo cálculo el monto de compensaciones por calidad de tensión por usuario, tal como acreditaron en las muestras de recibos presentados en el descargo al Informe de Instrucción; en ese sentido, solicitan se tenga en cuenta su interés para subsanar las deficiencias e implementar al 100% la NTCSE y su BM y se deje sin efecto la multa de 2.94 UIT.

2.2.3 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

- Conforme consta en el Informe Final de Instrucción N° 180-2018-OS/OR AMAZONAS se precisó que el valor obtenido por **EMSEU** para el indicador CCIT era de 37.5%, teniendo en cuenta lo siguiente:

En quince (15) casos (id del 1 al 15) de los cuarenta (40), se comprobó que coincidían los montos de compensación calculados en aplicación de la NTCSE y lo reportado por la empresa en sus archivos con extensión CTE; si bien hubo una corrección por parte de la concesionaria, ésta se realizó el 20 de julio de 2014, antes de recibido el Informe de Supervisión N° 020/2014-2014-10-05 (notificado el 17 de octubre de 2014); por lo que no debieron considerarse estos quince (15) casos al momento de calcular el valor del indicador.

Respecto a los veinticinco (25) casos (id del 16 al 40), **EMSEU** reportó en los archivos FTE los intervalos de mala calidad de tensión fuera de la tolerancia establecida en la NTCSE (mayor al 5% del período de medición); sin embargo la concesionaria no reportó el monto de compensación en los archivos CTE.

El detalle de los cuarenta (40) casos es el siguiente:

Id	Suministro	Periodo evaluado	Monto de compensación Según Empresa	Monto de compensación Según NTCSE
1	1000047100	201401	S/. 0.7538	S/. 0.7558

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 533-2018-OS/OR AMAZONAS**

2	1000088800	201401	S/. 0.1947	S/. 0.1940
3	1000432000	201401	S/. 0.2035	S/. 0.2034
4	1000509400	201401	S/. 0.7904	S/. 0.7918
5	1000516600	201401	S/. 0.0000	S/. 0.0000
6	1000628500	201401	S/. 0.2968	S/. 0.2967
7	1002267400	201401	S/. 0.0707	S/. 0.0705
8	1000003800	201402	S/. 4.1267	S/. 4.1268
9	1000022900	201402	S/. 2.1345	S/. 2.1343
10	1000026400	201402	S/. 0.8884	S/. 0.8883
11	1000121700	201402	S/. 0.4074	S/. 0.4074
12	1000136500	201402	S/. 0.3864	S/. 0.3864
13	1000198800	201402	S/. 2.9039	S/. 2.9038
14	1000540000	201402	S/. 0.1075	S/. 0.1074
15	1000585800	201402	S/. 0.2139	S/. 0.2138
16	1000112200	201403	S/. 2.9703	S/. 2.9641
17	1000379500	201403	S/. 0.4634	S/. 0.4625
18	1000426900	201403	S/. 0.6679	S/. 0.6642
19	1000596900	201403	S/. 0.0442	S/. 0.0442
20	1000635500	201403	S/. 0.1968	S/. 0.1967
21	1001031400	201403	S/. 0.5839	S/. 0.5839
22	1002334600	201403	S/. 0.0983	S/. 0.0980
23	1000233200	201404	S/. 0.7392	S/. 0.7391
24	1000237100	201404	S/. 0.2835	S/. 0.2836
25	1000271700	201404	S/. 0.0528	S/. 0.0528
26	1000426500	201404	S/. 0.0000	S/. 0.0000
27	1000498700	201404	S/. 0.2027	S/. 0.2028
28	1000603200	201404	S/. 0.1777	S/. 0.1778
29	1000373800	201405	S/. 0.1365	S/. 0.1365
30	1000565100	201405	S/. 0.0985	S/. 0.0984
31	1000586800	201405	S/. 0.2763	S/. 0.2745
32	1000631200	201405	S/. 0.0492	S/. 0.0492
33	1003012200	201405	S/. 0.0199	S/. 0.0194
34	1005307300	201405	S/. 0.0000	S/. 0.0000
35	1000409400	201406	S/. 0.5104	S/. 0.5135
36	1000507200	201406	S/. 0.1759	S/. 0.1759
37	1001051020	201406	S/. 4.3280	S/. 4.3280
38	1001253200	201406	S/. 0.3926	S/. 0.3926
39	1002277700	201406	S/. 0.0987	S/. 0.0987
40	1003005600	201406	S/. 0.1949	S/. 0.1966

Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde reformular el valor del indicador CCIT, obtenido por la concesionaria, para el primer semestre del año 2014.

Cálculo del Indicador CCIT

Tamaño de muestra (TCT):	40
Mediciones con correcto cálculo de indicadores y compensación por calidad de tensión (CVT):	15
Casos no conformes:	25

Cálculo del Indicador CCIT	Valor límite	Valor obtenido
$CCIT = CVT/TCT \times 100 (\%)$	98,00%	37.5 %

Con el valor obtenido, **EMSEU** no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador CCIT, por lo que, corresponde continuar con el análisis en este extremo.

- Los argumentos y medios probatorios señalados por **EMSEU** no desvirtúan el incumplimiento

al literal B) del numeral 5.1.2. del Procedimiento, teniendo en cuenta que es su obligación reportar en sus archivos CTE los registros de los montos de compensación, en los períodos que corresponda, conforme lo señala el numeral 5.4.8 de la NTCSE.

- Por otro lado, se ha constatado que, en fecha posterior al período de control, **EMSEU** reportó la información en sus archivos CTE vía portal; no obstante, ello únicamente acreditaría que realizó acciones posteriores a efectos de cumplir con lo señalado en el Procedimiento, más no la exime de su responsabilidad administrativa.
- Cabe precisar que, del análisis realizado, se ha concluido que la empresa concesionaria habría efectuado una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁶ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS), por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que, el Agente Fiscalizado ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, en fecha posterior a la notificación del Informe de Supervisión N° 020/2014-2014-10-05 (notificado el 17 de octubre de 2014), pero antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- Es pertinente precisar que en el presente caso, la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no constituye eximente de responsabilidad⁷, por cuanto los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral (...), como en el presente caso – Indicador CCIT, no son pasibles de subsanación; no obstante las acciones posteriores realizadas se consideran como acciones correctivas, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes.
- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

⁷ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En ese sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- En ese orden, se ha verificado que **EMSEU** incumplió el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, al obtener el valor del 37.5% para el indicador CCIT; dicha infracción es pasible de sanción, conforme el literal a) del numeral 1.3 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.2.4 CÁLCULO DE MULTA

La sanción se determinará de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, que aprobó el Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El literal a) del numeral 1.3 del Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable no cumplir con el indicador CCIT, estableciendo que, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

$$M^d_{CCIT} = \max(0.33, (1-CCIT) * CMTR * 0.0565)$$

Donde:

CCIT	Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por calidad de tensión	0.375%
CMRT	Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM.	88

Reemplazando valores en la fórmula:

$$M^d_{CCIT} = \max(0.33, (1-0.375) * 88 * 0.0565)$$

$$M^d_{CCIT} = 3.10^8$$

⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

Teniendo en cuenta que se aplicará el factor atenuante **-5% por realización de acción correctiva**, corresponde aplicar a **EMSEU** una multa de **2.94⁹ UIT**: dos con noventa y cuatro centésimas (2.94) Unidades Impositivas Tributarias.

2.3. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN CALIDAD DE TENSIÓN (CRONOGRAMAS, REPORTES E INFORMES CONSOLIDADOS).

2.3.1. HECHOS VERIFICADOS

En aplicación de la Base Metodológica de la NTCSE, **EMSEU** debía reportar treinta y seis (36) entregables en el semestre, disgregados en: treinta (30) archivos (Anexo 5, 6, 7 y 8 de la BM) en medio magnético; y, seis (06) informes consolidados.

En el semestre evaluado, **EMSEU** no reportó tres (03) archivos MTE (períodos 201401, 201402 y 201403); y, seis (06) archivos CTE (períodos 201401, 201402, 201403, 201404, 201405 y 201406) referido a la calidad de tensión.

Por lo tanto, con el valor de 75,00%, **EMSEU** no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

2.3.2. ARGUMENTOS DE EMSEU

- En su Carta N° 421-2017/EMSEU/GG, **EMSEU** presenta sus descargos al Informe de Instrucción, indicando lo siguiente:

Con respecto a la entrega de información (cronogramas, reportes e informes consolidados), **EMSEU** manifiesta que regularizó el envío de información el 04 de noviembre del 2015, según el portal GFE, envío de información mensual, donde se puede apreciar los archivos actualizados.

- En su Carta N° 98-2018/EMSEU/GG, **EMSEU** presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción, indicando lo siguiente:

Reiteran lo señalado en su descargo al Informe de Instrucción, precisando que regularizaron el envío de la información el 04 de noviembre de 2015; por lo que, solicitan se tenga en cuenta su interés para subsanar las deficiencias e implementar al 100% la NTCSE y su BM, y se deje sin efecto la multa de 0.58 UIT.

2.3.3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

- Los argumentos y medios probatorios señalados por **EMSEU** no desvirtúan el incumplimiento al literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, teniendo en cuenta su obligación de cumplir con los plazos de entrega de información en el período que corresponde.
- Por otro lado, se verificó que la empresa remitió, vía portal Sirvan, sus tres (03) archivos MTE el 12.02.2015 y sus seis (06) archivos CTE el 04.11.2015. Sin embargo, precisamos que las acciones correctivas que se realizan en fecha posterior al período evaluado, no desvirtúa el incumplimiento imputado.
- Cabe precisar que, del análisis realizado, se ha concluido que la empresa concesionaria habría

⁹ Ídem 8

efectuado una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3¹⁰ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- Es pertinente precisar que en el presente caso, la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no constituye eximente de responsabilidad¹¹, por cuanto los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral (...), como en el presente caso – Indicador Cumplimiento de plazos para entrega de información – Calidad de tensión, no son pasibles de subsanación; no obstante las acciones posteriores realizadas se consideran como acciones correctivas, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes.
- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En ese sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, se ha verificado que **EMSEU** incumplió el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, al obtener el valor del 75.00% en el plazo para entrega de información; dicha infracción es pasible de sanción, conforme el literal a) del numeral IV. del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.3.4. CÁLCULO DE MULTA

La sanción se determinará de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, que aprobó el Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

¹⁰ Ídem 6

¹¹ Ídem 7

El literal a) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, establece que se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador Plazo para el envío de información por calidad de tensión (cronogramas, informes e informes consolidados) – anexo 17 de la escala de multas

Valor obtenido del Indicador Cumplimiento de plazos - Producto	75,00%
--	--------

Fórmula:

$$Minf_j^d = Cinf_j * a * F$$

Código	Concepto	Valor
Cinf _j	Costo de elaborar la información de las empresas de distribución	2,2
j	Tipo de empresa	1
a	Fracción de la información no presentada en el plazo establecido	0,0278
(a) x (F)	Factor que considera el vencimiento del plazo de entrega de la información	0,2825
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	0,62

Total de Multa =	0,62 UIT
-------------------------	-----------------

Minf^d = 0.62 UIT

Teniendo en cuenta que se aplicará el factor atenuante -5%, corresponde aplicar a **EMSEU** una multa de **0.58¹² UIT**: cincuenta y ocho centésimas (0.58) de la Unidad Impositiva Tributaria.

2.4. RESPECTO AL INDICADOR CCII: CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTO DE COMPENSACIONES POR INTERRUPCIONES.

2.4.1. HECHOS VERIFICADOS

De la evaluación de una muestra setenta y tres (73) suministros, donde se suscitaron interrupciones, con la información de los archivos con extensión PIN, RDI, RIN y CI1, se verificaron la totalidad de casos con incorrecto cálculo del monto de compensación.

Por lo tanto, con el valor de 0,00%, EMSEU no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

2.4.2. ARGUMENTOS DE EMSEU

- En su Carta N° 421-2017/EMSEU/GG, EMSEU presenta sus descargos al Informe de Instrucción, indicando lo siguiente:

EMSEU manifiesta en su descargo con respecto al indicador CCII, que el día 22 de octubre del 2015 se regularizó el envío del archivo CI1 del primer semestre 2014-1, como se puede observar

¹² ídem 8

en el portal GFE, también se puede apreciar la actualización de compensación por calidad de suministro (interrupciones) del semestre 2014-51 en la facturación del mes de octubre 2015.

A fin de acreditar lo señalado, adjunta como medio probatorio lo siguiente:

- ✓ La muestra de sesenta y seis (66) recibos de calidad de suministro del Semestre 2014-I. Facturación del mes de octubre de 2015.
 - ✓ Pantallazo del portal gfe, donde se aprecia que el archivo CI1 se actualizó y se subió al portal el 22 de octubre 2015.
- En su Carta N° 98-2018/EMSEU/GG, EMSEU presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción, indicando lo siguiente:

Reiteran lo señalado en su descargo al Informe de Instrucción, precisando que regularizaron el envío del archivo CI1 del primer semestre 2014-1; por lo que, solicitan se tenga en cuenta su interés para subsanar las deficiencias e implementar al 100% la NTCSE y su BM, y se deje sin efecto la multa de 1.57 UIT.

2.4.3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

- Los argumentos y medios probatorios señalados por **EMSEU** no desvirtúan el incumplimiento al literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento, teniendo en cuenta su obligación de efectuar un correcto cálculo del monto de compensación.
- Por otro lado, se verificó que la empresa envió su archivo corregido vía Portal Sirvan, el 22 de octubre de 2015, con montos de compensación que coinciden con lo calculado por Osinergmin. Sin embargo, se reitera que las acciones correctivas que se realizan en fecha posterior al período evaluado, no desvirtúa el incumplimiento imputado.
- Cabe precisar que, del análisis realizado, se ha concluido que la empresa concesionaria habría efectuado una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3¹³ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- Es pertinente precisar que en el presente caso, la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no constituye eximente de responsabilidad¹⁴, por cuanto los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral (...), como en el presente caso – Indicador Cumplimiento de plazos para entrega de información – Calidad de tensión, no son pasibles de subsanación; no obstante las acciones posteriores realizadas se consideran como acciones correctivas, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes.

¹³ Ídem 6

¹⁴ Ídem 7

- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En ese sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, se ha verificado que **EMSEU** incumplió el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento, al obtener el valor del 00.00% para el indicador CCII; dicha infracción es pasible de sanción, conforme el literal a) del numeral 2.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

- Por otro lado, **EMSEU** en su descargo muestra 66 recibos del mes de octubre 2015 con la regularización de la compensación por mala calidad de suministro del primer semestre 2014. Al respecto, precisamos que el pago de los montos de compensación de calidad de suministro no es materia de observación en el presente indicador en análisis.

2.4.4. CÁLCULO DE MULTA

La sanción se determinará de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, que aprobó el Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El literal a) del numeral 2.1 del Anexo 17 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el exceso a la tolerancia del indicador CCII, estableciendo que, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CCII – anexo 17 de la escala de multas GFE

Valor obtenido del Indicador CCII	0.00%
-----------------------------------	-------

Fórmula:

$$M_{CCII}^d = \max(0.33, (1 - CCII) * N * 0.0002)$$

Código	Concepto	Valor
CCII	Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrup	0.0000
N	Total de suministros con interrupciones	8282
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	1.66

Total de Multa =	1.66 UIT
------------------	----------

M^dCCII = 1.66 UIT

Teniendo en cuenta que se aplicará el factor atenuante **-5%**, corresponde aplicar a **EMSEU** una multa de **1.57¹⁵ UIT**: Una con cincuenta y siete centésimas (1.57) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.5. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a **EMSEU** las sanciones indicadas en el rubro Cálculo de multa del numeral 2 de la presente Resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que se detallan a continuación:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN ¹⁶	SANCIÓN A APLICAR
1	<u>Indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE</u> Con el valor de 89.80%, EMSEU no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.	Literal a) del numeral 1.1	0.98 UIT
2	<u>Indicador CCIT: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad de tensión</u> Con el valor de 37,5%, EMSEU no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.	Literal a) del numeral 1.3	2.94 UIT
3	<u>Cumplimiento de plazos para entrega de información - Calidad de tensión (Cronogramas, reportes e informes consolidados)</u> Con el valor de 75,00%, EMSEU no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.	Literal a) del numeral IV	0.58 UIT

¹⁵ Ídem 8.

¹⁶ Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 533-2018-OS/OR AMAZONAS

4	<p><u>Indicador CCII: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad de interrupciones</u></p> <p>Con el valor de 00,00%, EMSEU no cumplió con el valor límite (98%) del indicador establecido en el numeral literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.</p>	Literal a) del numeral 2.1	1.57 UIT
---	--	----------------------------	----------

3. Que, habiéndose acreditado en el caso materia de autos la comisión de los ilícitos administrativos, así como la responsabilidad de **EMSEU** en la comisión de los mismos, no procede dejar sin efecto las multas que corresponde imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Al respecto, estando a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a **EMSEU**, las sanciones señaladas en el numeral 2.5 de la presente Resolución por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** con una multa de **noventa y ocho centésimas (0.98 UIT) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1300179773-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** con una multa de **2.94 UIT: dos con noventa y cuatro centésimas (2.94) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1300179773-02

Artículo 3º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** con una multa de **0.58 UIT: cincuenta y ocho centésimas (0.58) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1300179773-03

Artículo 4º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** con una multa de **1.57 UIT: Una con cincuenta y siete centésimas (1.57) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1300179773-04

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7º.- NOTIFICAR a **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas